



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420160020700
SUSTANCIACION: 597

De conformidad con el oficio número 0033 del 14 de enero de 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad visible a folio 11 del cuaderno de medidas previas, el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes visible a folio 9 del cuaderno de medidas previas, por así haberlo solicitado el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad mediante el oficio antes referenciado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO: ORLANDO SANCHEZ ÑAÑEZ
JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420160020700
INTERLOCUTORIO: 780

El doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, le sustituye el poder que le fue conferido a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, para que continúe con el trámite del proceso y lleve hasta su terminación la representación de la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor FRANKLY ALEXANDER VEGA MURCIA a favor de la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personaría a la doctora MARIA CRISTINA LUNA CALDERON identificada con c.c.66.992.915 y T.P.# 303018 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE YISELA ROMERO
DEMANDADO ROQUE GONZALEZ PRIETO
RADICACION Nro. 2019-00636
SUSTANCIACION Nro. 0611

El demandado solicita el pago de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia al igual que el levantamiento de las medidas cautelares, debido a que fue terminado por pago total de la obligación, para ello autoriza a la señora YEIDY ALEJANDRA GONZALEZ BERRIO, motivo por el cual se procede a ordenar la cancelación conforme al art.447 del CGP, en consecuencia

DISPONE:

CANCELAR a favor de **YEIDY ALEJANDRA GONZALEZ BERRIO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.513.950, los títulos obrantes en el presente proceso. Líbrese la orden correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

CÚMPLASE:

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN: 1800140030042019000002600
SUSTANCIACION: 596

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA NELCY PERDOMO TRUJILLO al abogado ARMANDO MARIN CAPERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico armandomarinabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ARBEY AGUDELO PRIETO

DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00639-00

INTERLOCUTORIO No. 0797

La parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CANCELAR al demandado los títulos obrantes en el proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA
APODERADO:
DEMANDADO: JAVIER ALONSO RIVAS
HERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190065300

INTERLOCUTORIO: 0800

En memorial que antecede el demandante JOSE ALCIDES ANTURI GUEVARA solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP al demandado JAVIER ALONSO RIVAS HERNANDEZ, del auto que libró mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019.

De igual manera la parte actora solicita la aplicación del art. 440 del CGP.

Por lo anterior el despacho procede a dar aplicación al art. 301 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado **JAVIER ALONSO RIVAS HERNANDEZ**, del auto de mandamiento de pago fechado 20 de septiembre de 2019, por reunirse los requisitos del art. 301 del C.G.P. Por secretaría contórese los términos y una vez cumplidos los mismos vuelvan las diligencias a despacho para los trámites de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARIA GIRALDO GIRALDO
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA TOVAR
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00026-00**

SUSTANCIACION No. 0769

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: HÁGANSE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Dml



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECTIVO
DEMANDANTE: NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420200024900
INTERLOCUTORIO: 713

La parte demandante presentó liquidación de crédito y de los gastos dentro del proceso de la referencia, y como se observa que existe un título por valor de \$4.664.274, con el cual se cubre la totalidad del crédito junto con sus costas; por lo que el Juzgado procederá a aprobar la liquidación de crédito y costas, a terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, cancelar los dineros a favor de la demandante y archivar las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 366, 446 y 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes la Liquidación de Costas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: CANCELAR a favor de NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR el valor de \$4.501.966. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: CANCELAR a favor del demandado CARLOS ALBERTO SALAS RAMOS el valor de \$162.308. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ
noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES
APODERADO:
DEMANDADO: MILTON ANDRES BONILLA GUTIERREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00026-00**

SUSTANCIACION No. 0798

El doctor demandante solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda, por darse los requisitos del art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a la solicitud que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: HÁGANSE los registros pertinentes.

CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

Dml



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ C.
RADICACIÓN 18001400300420210021500
SUSTANCIACION: 587

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-23978 y 420-31072 de propiedad del demandado JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS identificada con c.c.93.133.353.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ C.
RADICACIÓN 18001400300420210021500
INTERLOCUTORIO: 770

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARCELA LOPEZ CASTRO** y en contra de **JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado **JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS** conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como endosatario en propiedad a MARCELA LOPEZ CASTRO quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GERSON ESTID CHARRY MENDEZ
SLVIO BELTRAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420210021900
SUSTANCIACIÓN: 588

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado GERSON ESTID CHARRY MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.875.310 en su condición de vigilante adscrito a la empresa de Seguridad Cosequin Ltda de la ciudad de Bogotá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de empresa de Seguridad Cosequin Ltda de la ciudad de Bogotá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: GERSON ESTID CHARRY MENDEZ
SLVIO BELTRAN MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420210021900
INTERLOCUTORIO: 771

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA** y en contra de **GERSON ESTID CHARRY MENDEZ** y **SLVIO BELTRAN MUÑOZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.000.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, cada una por \$2.000.000, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 24 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a EDILBERTO HOYOS CARRERA, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO V.
APODERADO: DRA. ANGIE TATIANA GUERRERO M.
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
JHON FREDY AMAYA GUZMAN,
RADICADO: 18001400300420210022100
SUSTANCIACION:589

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenguen los demandados ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO, identificados con C.C.1.117.535.826 y JHON FREDY AMAYA GUZMAN, con C.C. 1.106.950.151, como miembros activos de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$8.000.000**.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUERRERO V.
APODERADO: DRA. ANGIE TATIANA GUERRERO M.
DEMANDADO: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
JHON FREDY AMAYA GUZMAN,
RADICADO: 18001400300420210022100
INTERLOCUTORIO: 772

Como los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUIS ANTONIO GUERRERO VALENCIA**, y en contra de **ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO y JHON FREDY AMAYA GUZMAN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA
CC 40.611.039 de Florencia Caquetá
TP 359331**

NOTIFIQUESE

La Juez,


**YOANNA ANDREA MOSQUERA MEJIA
CC 40.611.039 de Florencia Caquetá
TP 359331**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: MARINELA BARREIRO LASSO
RADICACIÓN: 18001400300420210022200
SUSTANCIACIÓN: 590

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas previas, solicitó el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente, de ahorro y CDT que posea la demandada MARINELA BARREIRO LASSO en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$24.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerentes del, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, cobro.juricoregsur@bancoagrario.gov.co
Remitir copia auto de medidas cautelares y oficio al correo electrónico
Notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: MARINELA BARREIRO LASSO
RADICACIÓN: 18001400300420210022200
INTERLOCUTORIO: 773

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **MARINELA BARREIRO LASSO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.000.000= por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 075036100015274, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.332.751= por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de julio de 2020 al 30 de diciembre de 2020 capital adeudado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C. 7.725.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ con C.C. 1.144.062.305, para recibir oficios, aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado, por lo tanto no es necesario autorizar a las de dos personas para revisar el proceso.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con C.C. 727.183 y T.P# 179.364, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: MARINELA BARREIRO LASSO
RADICACIÓN: 18001400300420210022200
INTERLOCUTORIO: 773

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **MARINELA BARREIRO LASSO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.000.000= por concepto de capital adeudado, representado en el pagare Nro. 075036100015274, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.332.751= por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de julio de 2020 al 30 de diciembre de 2020 capital adeudado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas a DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE con C.C. 7.725.498 y KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ con C.C. 1.144.062.305, para recibir oficios, aclarándole al abogado que el proceso es digitalizado y los autos se puede revisar desde el estado electrónico del Juzgado, por lo tanto no es necesario autorizar a las de dos personas para revisar el proceso.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con C.C. 727.183 y T.P# 179.364, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

noc

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: DANY ESPERANZA GARCIA CHOCUE
RADICACIÓN: 18001400300420210022400
INTERLOCUTORIO: 774

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **DANY ESPERANZA GARCIA CHOCUE**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.998.858= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100011571, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 19 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$1.464.314= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 18 de junio de 2019 al 18 de octubre de 2020.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN # 2020-204
SUSTANCIACION:

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA EULADIA TOBON VARON, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

El Juez.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: DANY ESPERANZA GARCIA CHOCUE
RADICACIÓN: 18001400300420210022400
SUSTANCIACION:591

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DANY ESPERANZA GARCIA CHOCUE, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico cfsandino@Hotmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: GERARDO ARIZA DEVIA
RADICACIÓN: 18001400300420210022500
SUSTANCIACION:592

La demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado GERARDO ARIZA DEVIA, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco AGRARIO DE COLOMBIA de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico cfsandino@Hotmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: GERARDO ARIZA DEVIA
RADICACIÓN: 18001400300420210022500
INTERLOCUTORIO: 775

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **GERARDO ARIZA DEVIA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.478.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 4866470214282972, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

1.478.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 4866470214282972, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

22 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$10.000.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100018868, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$109.365= por concepto de intereses causados y no pagados desde el 13 de julio de 2020 al 13 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: TENGASE como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON identificada con c.c. 1082779565 conforme a la solicitud que antecede.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, con C.C. 7.699.039 y T.P# 102.611 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
REPOSICIÓN TÍTULO**

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO

DEMANDADO: JONATAN SARMIENTO TORRES

RADICACIÓN: 18001400300420210022600

INTERLOCUTORIO: 776

Como la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 390, 391 y 392 del Código General del proceso en concordancia con los artículos 802 a 804, 806, 807, 812 y 816 a 821 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de REPOSICIÓN de título valor letra de cambio por valor de \$6.000.000,00 con fecha de creación 5 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, a favor de la demandante **MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO**, quien obra nombre propio contra **JONATAN SARMIENTO TORRES**, mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al demandado **JONATAN SARMIENTO TORRES** en la forma que indica el art. 289 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al que se dé por enterado de ésta decisión a fin de que si lo estima pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dando contestación a la demanda y aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: PUBLIQUESE por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre del Despacho que asumió su conocimiento.

QUINTO: TENER a la demandante **MARTHA LUCIA RIVERA LONDOÑO**, como parte interesada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA

DEMANDADO: MARIA GONGORA CAICEDO

RADICACIÓN 18001400300420210022700

SUSTANCIACION:593

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIA GONGORA CAICEDO en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL Y CONFIÉ.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase el oficio al correo electrónico maca.ajc@gmail.com

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA

DEMANDADO: MARIA GONGORA CAICEDO

RADICACIÓN 18001400300420210022700

INTERLOCUTORIO: 777

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio por valor de \$100.000) tiene fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2018 y la demanda fue presentada para el cobro del título el 5 de octubre de 2021; vemos entonces, que a la fecha han transcurrido más de tres años, sin que se hubiera ejercido la ejecución de la misma, presentándose el fenómeno de la caducidad; en ese sentido el Despacho procede a dar aplicación al art. 90 inciso 2 del CGP, rechaza dicho título por caducidad, conforme lo indica el art. 789 del código del Comercio y no se rechaza la demanda porque existe otro título para ejecutar.

Como la Letra de cambio por valor de \$250.000,00 cumple con los requisitos contemplados en el art. 82, 84 y 422 del CGP, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto el Juzgado librará mandamiento de pago por ese valor.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

D I S P O N E:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la letra de cambio por valor de \$100.000,00, por haberse presentado el fenómeno de la caducidad, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA** y en contra de la demandada **MARIA GONGORA CAICEDO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$250.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **MARIA GONGORA CAICEDO**, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: TENER como endosatario en propiedad a **FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA**, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: DANILo MENDOZA CUMACO
RADICADO: 18001400300420210022900
SUSTANCIACION: 594

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado DANILo MENDOZA CUMACO con C.C.1.010.027.671, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, AGRARIO, UTRAHUILCA y DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviéntasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios a los siguientes correos electrónicos:

- centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- emb.radica@bancodebogota.com.co
- embargos.colombia@bbva.com
- notificaciones@bancocajasocial.com
- requerinf@bancolombia.com.co
- servicio@bancodeoccidente.com.co
- notificacionesjudiciales@davivienda.com
- embargos@bancopopular.com.co
- embargosbancoomeva@coomeva.com.co
- florencia@utrahuilca.com



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devenga el demandado DANILo MENDOZA CUMACO con C.C.1.010.027.671, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., registrooper@buzonejercito.mil.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: DANILo MENDOZA CUMACO
RADICADO: 18001400300420210022900
INTERLOCUTORIO:778

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado de la demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DIANA PAOLA OLAYA TRIANA y en contra de DANILo MENDOZA CUMACO mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$670.000= por concepto de intereses corrientes legales causados y no pagados, desde el 15 de abril del 2020 hasta el 15 de junio del 2021.

- Los intereses moratorios serán los fijados por la Superfinanciera al momento de realizarla liquidación de crédito.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA

DEMANDADO: MARIA TERESA ZAPATA

RADICACIÓN: 18001400300420210024200

SUSTANCIACIÓN: 595

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2016-30 de JAKELINE VELEZ DIAZ contra la aquí demandada MARIA TERESA ZAPATA DE ARAUJO que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA
DEMANDADO: MARIA TERESA ZAPATA
RADICACIÓN: 18001400300420210024200
INTERLOCUTORIO: 779

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA** y en contra de **MARIA TERESA ZAPATA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$30.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER a YOLIMA DEL ROSIO QUIROGA PARRA, identificada con c.c. 126.512.326 como persona interesada y actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

noc